



Asamblea General

Distr. limitada
11 de diciembre de 2001
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico
39º período de sesiones
Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002

Aspectos jurídicos del comercio electrónico

Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención

Observaciones de la Cámara de Comercio Internacional

Nota de la Secretaría

Tras la publicación del documento A/CN.9/WG.IV/WP.95, la Secretaría recibió observaciones al respecto de un grupo especial de expertos de la Cámara de Comercio Internacional. El texto de esas observaciones se reproduce en el anexo de la presente nota en la forma en que fue recibido por la Secretaría.



Cámara de Comercio Internacional
Organización mundial de empresas

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE CONVENCION DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACION ELECTRONICA

Grupo Especial de Expertos de la CCI *

5 de diciembre de 2001

* El Grupo de Expertos estaba integrado por Mark Bohannon, Charles Debattista, David Fares, Christina Hultmark Ramberg, Christopher Kuner, Anna Nordén, Heather Shaw y Aleksandar Stojanoski. Las opiniones expresadas en el presente documento son las opiniones personales de los miembros del Grupo de Expertos y no necesariamente las de las organizaciones que representan.

RESUMEN EJECUTIVO

El Grupo Especial de Expertos de la CCI acoge con beneplácito la Nota de la Secretaría que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95 y la voluntad del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico de dar mayor certeza jurídica a la contratación en línea. La CCI ha recibido una serie de respuestas a un cuestionario que había enviado a las empresas a fin de darles la oportunidad de expresar sus opiniones en la esfera del comercio electrónico y la contratación electrónica; el cuestionario, así como las respuestas recibidas en el momento de finalizar el presente informe, se reproducen en el apéndice que figura al final del presente documento. Las respuestas recibidas, que por lo general propician la armonización como medio de reducir la incertidumbre jurídica en la contratación en línea, han influido en las opiniones expresadas en este informe por los integrantes del Grupo Especial de Expertos de la CCI. El Grupo de Expertos seguirá actualizando el apéndice a medida que se reciban nuevas respuestas, y se complacerá en poner a disposición de la Secretaría y del Grupo de Trabajo de la CNUDMI los resultados de esas actualizaciones.

El Grupo de Expertos opina que es importante que los principios de libertad contractual y autonomía de las partes queden adecuadamente afirmados en la convención a fin de evitar malentendidos y lograr que las empresas tengan confianza en ella. El Grupo de Expertos sugiere también que el Grupo de Trabajo examine cuidadosamente la cuestión de si la convención debería aplicarse sólo a los contratos electrónicos o a los contratos comerciales en general, teniendo en cuenta que pueden plantearse una serie de problemas si los contratos electrónicos se regulan independientemente del conjunto de los contratos comerciales. El Grupo de Expertos opina asimismo que sería importante aclarar la interacción entre cualquier convención sobre contratación electrónica y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante denominada “la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”).

El Grupo de Expertos concuerda en que es apropiado que la convención no se limite a los contratos de compraventa de mercaderías. No obstante, debería examinarse más a fondo la cuestión de si la convención debería abarcar también transacciones en materia de propiedad intelectual (como las transacciones de licencias). El Grupo de Expertos no llegó a un consenso acerca de si las transacciones en materia de propiedad intelectual debían incluirse en la labor del Grupo de Trabajo. Como cuestión pragmática, el Grupo de Expertos recomienda que en las negociaciones de la CNUDMI relativas a una convención se excluyan los contratos con consumidores, retomando la definición de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

Con respecto a si la convención debería abarcar las transacciones nacionales o las internacionales, el Grupo de Expertos opina que vale la pena examinar con mayor detenimiento el concepto descrito en la Nota de la Secretaría, en virtud del cual los Estados promulgantes pueden decidir que la convención no se aplique a las transacciones internas pero que, salvo disposición en contrario, la convención se aplica también a esas transacciones. El Grupo de Expertos se pronuncia a favor de la aprobación de normas jurídicas que faciliten la determinación de la ubicación de las partes, siempre que se eviten determinados peligros inherentes a tales normas.

En cuanto a las cuestiones jurídicas sustantivas relativas a la formación de contratos, el Grupo de Expertos estima que es particularmente importante que se logre una armonización en las esferas de la concertación de contratos, la incorporación de términos y el tratamiento de equivocaciones y errores.



1. INTRODUCCIÓN

El Grupo Especial de Expertos de la CCI acoge con beneplácito la nota de la Secretaría de la CNUDMI titulada “Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención”, de 20 de septiembre de 2001 (A/CN.9/WG.IV/WP.95, en adelante denominada “Nota de la Secretaría”, disponible en <http://www.uncitral.org/en-index.htm>) y la voluntad del Grupo de Trabajo de dar mayor seguridad jurídica a la contratación en línea. En el período de sesiones de julio de 2001 de la CNUDMI se pidió a la CCI que elaborara un informe en el que se presentara la perspectiva empresarial acerca de la necesidad de una convención sobre la contratación electrónica. A fin de lograr una visión clara de la perspectiva empresarial, la CCI envió un cuestionario en el que daba a las empresas la oportunidad de que expresaran sus opiniones en la esfera del comercio electrónico en general y de la contratación electrónica en particular. El cuestionario, que fue enviado a una amplia gama de empresas pertenecientes a distintas ramas de actividad y diferentes sectores geográficos de todo el mundo, se reproduce en el apéndice que figura al final del presente informe, junto con las respuestas recibidas en el momento de ultimar la redacción del presente documento, que por lo general se expresan a favor de la armonización como medio de reducir la falta de seguridad jurídica en la contratación en línea. Las opiniones del Grupo de Expertos expresadas en el presente informe acusan la influencia de las respuestas recibidas. El Grupo de Expertos seguirá actualizando el apéndice a medida que se reciban nuevas respuestas, y se complacerá en poner los resultados de su labor a disposición de la Secretaría de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo.

El presente informe se ha elaborado basándose en la suposición de que es necesario contar con una convención (u otro instrumento internacional) que aborde las cuestiones de la contratación. No se seguirá examinando la necesidad de una convención, sino que se tratará el ámbito de aplicación de esa convención, así como las cuestiones sustantivas que deberían abordarse en ella.

El objetivo del presente informe no es responder a la Nota de la Secretaría, sino más bien poner de relieve los temas principales. Al mismo tiempo, dado que la mayoría de los temas pertinentes para el sector empresarial también han sido reconocidos como esferas importantes por la Secretaría, el Grupo de Expertos utilizará la Nota de la Secretaría como referencia para evitar una reiteración de los antecedentes jurídicos.

El presente informe plantea varias preguntas al Grupo de Trabajo. Opinamos que el Grupo de Trabajo debería debatir y examinar esas preguntas antes de iniciar su labor, a fin de definir adecuadamente el alcance del proyecto. Al mismo tiempo, el Grupo de Expertos seguirá consultando a la comunidad empresarial en general para profundizar aún más en las opiniones de ésta sobre esas cuestiones. La CCI tiene plena conciencia de la importancia comercial del proyecto de la CNUDMI y por lo tanto espera seguir participando activamente en esta labor, aportando observaciones más detalladas sobre el proyecto a medida que éste se vaya desarrollando. Para ello, la CCI recurrirá a su amplia experiencia en cuestiones empresariales concretas a nivel internacional.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1 Autonomía de las partes y libertad contractual

Como observación preliminar, el Grupo de Expertos desearía subrayar que, a su modo de ver, es importante que se tengan muy en cuenta los principios de libertad contractual y autonomía de las partes en la elaboración de la convención, sea cual sea la forma que adopte. Ello no debería dar lugar a controversias, dado que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa ya reconoce esos principios, y en la Nota de la Secretaría no hay nada que sugiera que la situación debería modificarse en lo que respecta a la nueva convención. No obstante, para evitar malentendidos y garantizar que la comunidad empresarial confíe en la convención, el Grupo de Expertos se manifiesta a favor de que se afirme claramente en ella que sus normas son reglas supletorias que pueden ser derogadas por las partes. El Grupo de Expertos opina asimismo que sería importante aclarar la interacción entre una eventual convención sobre la contratación electrónica y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

2.2 Normas especiales para los contratos electrónicos

(Véanse los párrafos 10 a 12 de la Nota de la Secretaría)

La labor de la CNUDMI sobre un instrumento internacional en el que se abordan determinadas cuestiones relativas a la contratación electrónica tiene por objeto eliminar las barreras jurídicas a las transacciones internacionales que existen debido a la falta de armonía del derecho internacional. Conviene preguntarse en primer lugar si esas barreras son propias de la contratación electrónica, o si existen para todos los contratos comerciales internacionales.

En muchas de las respuestas al cuestionario se expresó la opinión de que sería preferible que los contratos celebrados por medios de comunicación electrónicos no se sometieran a normas diferentes de las aplicables a los contratos celebrados por otros medios de comunicación. Éste es un punto de fundamental importancia, y el Grupo de Expertos sugiere que el Grupo de Trabajo examine cuidadosamente la cuestión de si la convención debería aplicarse sólo a los contratos electrónicos o a los contratos comerciales en general. En particular, el Grupo de Expertos desea señalar que el hecho de aplicar normas separadas a los contratos electrónicos plantea una serie de problemas, a saber:

- a. El Grupo de Expertos desearía cuestionar la definición que se sugiere en los párrafos 10 y 11 de la Nota de la Secretaría y en el artículo 1 del anteproyecto de convención que se adjunta como Anexo I a dicha nota y que se refiere a “los contratos celebrados o probados por medio de mensajes de datos”. En realidad, muchos contratos se celebran tras recurrir a una serie de conversaciones orales, telefax, contratos basados en papel, correos electrónicos y comunicaciones por la web. Por lo tanto, la expresión “contratos celebrados o probados por medio de mensajes de datos” propuesta en la Nota de la Secretaría podría plantear problemas prácticos para determinar el ámbito de aplicación de la convención.



- b. En muchos casos, los problemas prácticos que surgen en relación con los contratos electrónicos no son específicos del entorno electrónico, sino que se presentan en todas las operaciones internacionales, sean o no electrónicas. Si bien es cierto que tal vez resulte necesario adaptar las normas tradicionales de contratación para atender cuestiones que se plantean con particular frecuencia en el comercio electrónico (como la definición de “enviado y recibido”), esto no significa que algunas de esas cuestiones no sean igualmente delicadas en el contexto de la contratación “tradicional”. Por consiguiente, hay razones para considerar la posibilidad de que en la convención se traten esas cuestiones jurídicas de una manera neutral en cuanto a los medios de comunicación utilizados.

2.3 ¿La convención debería aplicarse únicamente a los bienes?

(Véanse los párrafos 13 y 14 y 20 a 22 de la Nota de la Secretaría)

El Grupo de Expertos concuerda con lo expresado en los párrafos 13 y 14 de la Nota de la Secretaría, según los cuales conviene que la convención abarque también otros contratos además de los comprendidos en la esfera de la compraventa de bienes. Es particularmente importante que la convención abarque también las transacciones de servicios.

En los párrafos 20 a 22 de la Nota de la Secretaría se sugiere que la convención debería incluir también transacciones en materia de propiedad intelectual, como las transacciones para la concesión de licencias. El Grupo de Expertos desea señalar que las transacciones en materia de propiedad intelectual pueden plantear problemas diferentes de los que existen en la esfera de la compraventa de bienes y servicios. El Grupo de Expertos no logró llegar a un consenso que reflejara esas preocupaciones sustantivas y de procedimiento, con respecto a esta cuestión y opina que el Grupo de Trabajo debería estudiarla más a fondo.

2.4 ¿Debería aplicarse la convención a los consumidores?

(Véanse los párrafos 15 a 19 de la Nota de la Secretaría)

Como se refleja en las respuestas al cuestionario, el Grupo de Expertos estima que es necesario brindar orientaciones con respecto a los contratos con consumidores celebrados por medios electrónicos. No obstante, por pragmatismo, el Grupo de Expertos recomienda que, por diversas razones, los contratos con consumidores se excluyan de las negociaciones de la CNUDMI relativas a la convención. En primer lugar, muchos Estados consideran los derechos de los consumidores como una cuestión de orden público, de modo que podría resultar muy difícil llegar a un acuerdo sobre cualesquiera normas sustantivas. Si se desea que la convención sea aplicable a las transacciones con consumidores, se suscitarían probablemente tantas controversias en las deliberaciones que se correría un riesgo considerable de no lograr consenso alguno. Otra preocupación que se plantea es que no sería posible dejar un margen suficiente para el principio de la libertad contractual si se incluyen las transacciones con consumidores.

En cuanto a los medios de excluir las transacciones con consumidores, el Grupo de Expertos recomienda que se utilice la misma definición que en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, como se sugiere en el párrafo 16 de la Nota de la Secretaría. Esto permitiría aprovechar la experiencia y la jurisprudencia relacionadas con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Es posible establecer una gran variedad de definiciones de la expresión “transacciones con consumidores”. La solución óptima sería que se utilizara la misma definición en todos los instrumentos (nacionales o internacionales), pero éste no será el caso en el futuro previsible. El Grupo de Expertos recomienda por lo tanto que la CNUDMI utilice la misma definición que en todas las convenciones de la CNUDMI.

El apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (“salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”) puede crear problemas en el entorno electrónico, dado que la calidad de consumidor o comerciante de la otra parte puede quedar oculta (véanse los párrafos 18 y 19 de la Nota de la Secretaría). Este problema debería examinarse más a fondo. El Grupo de Expertos recomienda que se incluya en la nueva convención la redacción del apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa relativo al conocimiento del vendedor.

2.5 ¿Debería aplicarse la convención a los contratos internacionales únicamente?

(Véanse los párrafos 25 a 36 de la Nota de la Secretaría)

Es preferible que se apliquen las mismas normas, independientemente de la índole nacional o internacional de la transacción. Si ése es el caso, una empresa podrá utilizar la misma interfaz para todas sus operaciones, y los clientes podrán por lo tanto habituarse a esta interfaz en todas sus transacciones. No obstante, el Grupo de Expertos reconoce que un ámbito de aplicación tan amplio podría plantear dificultades para el logro de un consenso en el seno del Grupo de Trabajo. Muchos Estados estarán probablemente menos dispuestos a aceptar y ratificar una convención que interfiera con la legislación que rige sus transacciones internas. El Grupo de Expertos considera por lo tanto que el concepto que se describe en el párrafo 36 de la Nota de la Secretaría y en la variante A del proyecto de artículo 1, en virtud del cual los Estados promulgantes pueden decidir que no aplicarán la convención a las transacciones nacionales pero que, salvo disposición en contrario, la convención se aplica también a las transacciones nacionales, es un enfoque potencialmente útil; no obstante, esa cuestión debe examinarse más a fondo antes de adoptar una decisión.

La definición de las transacciones internacionales debería ser la misma que la que figura en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, ya que ello permitiría aprovechar la jurisprudencia derivada de esa Convención. Además, sería conveniente en general que las convenciones tuvieran el mismo ámbito de aplicación a ese respecto.



2.6 Ubicación de las partes

(Véanse los párrafos 37 a 46 de la Nota de la Secretaría)

El Grupo de Expertos comparte la opinión expresada en la Nota de la Secretaría en el sentido de que la dificultad para determinar dónde está ubicada una parte en una transacción en línea constituye actualmente una fuente considerable de inseguridad jurídica; si bien este peligro siempre existió, el alcance mundial del comercio electrónico hace que sea más difícil que nunca determinar esa ubicación. Esta incertidumbre puede tener importantes consecuencias jurídicas, dado que la ubicación de las partes es fundamental para cuestiones como la jurisdicción, el derecho aplicable y la ejecución. Las respuestas al cuestionario respaldan también este punto de vista.

En la Nota de la Secretaría se presentan asimismo una serie de sugerencias para hacer frente a este problema de inseguridad, entre las que cabe mencionar 1) exigir que las partes en un contrato celebrado electrónicamente indiquen claramente dónde están ubicados sus establecimientos pertinentes; 2) establecer una presunción de que el establecimiento de las partes es el que éstas hayan indicado como tal; y 3) determinar los elementos a partir de los cuales puede deducirse la ubicación del establecimiento pertinente. El Grupo de Expertos opina que estas sugerencias tienen muchos aspectos positivos, dado que podrían conducir a una mayor seguridad jurídica, pero desea señalar algunos posibles problemas:

- 1) Deberían examinarse y definirse con exactitud las consecuencias del incumplimiento de una de estas disposiciones por una de las partes. Por ejemplo, el Grupo de Expertos estima que es importante que se evite la situación prevista en la Directiva de la Unión Europea sobre comercio electrónico (a la que se remite la Nota de la Secretaría como fuente de inspiración para algunas de estas disposiciones) en virtud de la cual las partes están obligadas a cumplir ciertas obligaciones en materia de información, sin que se indiquen claramente cuáles son las consecuencias del incumplimiento de esas obligaciones (es decir, posibles sanciones, invalidez absoluta o relativa del contrato, etc.), dado que esa situación crea una inseguridad jurídica considerable.
- 2) Tal como se establece en la Nota de la Secretaría, podría ser conveniente que se adoptaran disposiciones para evitar las situaciones en las que la indicación del establecimiento por una parte no serviría otro propósito que el de burlar el nuevo instrumento o provocar su aplicación en casos que quedaran fuera de su ámbito. No obstante, el Grupo de Expertos desea subrayar que sería difícil elaborar disposiciones de esa índole, y peligroso incluir disposiciones que fueran excesivamente complejas y que impidieran que las partes indicaran legítimamente dónde están situados sus establecimientos.
- 3) El Grupo de Expertos desea asimismo alertar acerca del peligro de normas demasiado simplistas basadas en indicaciones que pueden parecer concluyentes pero de hecho tienen poca o ninguna relación con el verdadero establecimiento de una parte (por ejemplo, cuando una parte utiliza un nombre de dominio relacionado con un país concreto); el Grupo de Expertos se siente alentado por el hecho de que al parecer se ha reconocido ese peligro en la Nota de la Secretaría.

3. CUESTIONES DE FONDO SOBRE LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS

La mayoría de las respuestas recibidas al cuestionario reconocen que la falta de armonía jurídica en lo que respecta a la formación de los contratos es un obstáculo para el comercio electrónico.

3.1 Concertación de contratos

(Véanse los párrafos 49 a 54 y 63 a 66 de la Nota de la Secretaría)

Como se indica en los párrafos 64 a 67 de la Nota de la Secretaría, el concepto de oferta y aceptación, aunque se acepta muy bien en muchas jurisdicciones, plantea problemas tanto desde el punto de vista práctico como teórico. El Grupo de Expertos recomienda que la redacción del artículo 2.1 de los principios del UNIDROIT relativos a los contratos comerciales internacionales (un contrato se perfecciona ya sea por la aceptación de una oferta o *por un comportamiento de las partes que sea suficiente para indicar su acuerdo*) se tenga en cuenta en relación con la formación de los contratos, a fin de establecer, e indicar a las partes, que un contrato puede perfeccionarse también sin recurrir al modelo de la oferta y la aceptación.

El Grupo de Expertos opina que es importante que se especifique en qué medida las ofertas electrónicas son ofertas vinculantes o sólo invitaciones a entablar negociaciones. En el cuestionario, las empresas se han declarado preocupadas por la actual incertidumbre a ese respecto.

3.2 Envío y recepción

(Véanse los párrafos 59 a 62 de la Nota de la Secretaría)

El Grupo de Expertos opina que sería conveniente incluir en la convención normas acerca del momento en que un mensaje se “envía” y se “recibe”.

3.3 Transacciones automatizadas

(Véanse los párrafos 71 a 73 de la Nota de la Secretaría)

El Grupo de Expertos tiene dudas acerca de la necesidad práctica de reglamentar expresamente las transacciones automatizadas. Las cuestiones abarcadas en el proyecto de artículo 12 ya han sido tratadas o deberían tratarse en otros proyectos de artículo. La regla sobre la formación del contrato se deriva del proyecto de artículo 8 (por lo menos si se enmienda su redacción como se propone más arriba). Los errores deberían tratarse separadamente y respecto de todos los tipos de equivocaciones en un contexto electrónico, trátase o no de operaciones automatizadas (véase más adelante).



Además, el Grupo de Expertos teme que resulte problemático distinguir entre transacciones automatizadas, semiautomatizadas y no automatizadas, lo que constituye una razón de más para no prever disposiciones que rijan expresamente las transacciones automatizadas.

3.4 Requisitos de forma

(Véanse los párrafos 85 a 89 de la Nota de la Secretaría)

El Grupo de Expertos concuerda en que no es necesario que la convención trate la cuestión de los requisitos de forma (párrafos 85 a 87 de la Nota de la Secretaría). El Grupo de Expertos no ve la necesidad de incluir artículos sobre requisitos de escrito y firma en la convención, dado que ésta -al igual que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa- debería basarse en la norma general de que no se necesita ningún requisito de forma (párrafos 88 y 89 de la Nota de la Secretaría) y -al igual que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa- permitir que las partes estipulen reservas con respecto a los requisitos de forma.

3.5 Incorporación de términos

(Véanse los párrafos 67 a 69 de la Nota de la Secretaría)

Las respuestas al cuestionario muestran que la incorporación de términos es una esfera en la que a juicio de las empresas se plantean problemas actualmente debido a la falta de armonía de las legislaciones nacionales. No obstante, la incorporación de términos por remisión es un problema muy debatido no sólo en el entorno electrónico. La cuestión decisiva es cuánta atención debe prestarse a la incorporación de términos para que éstos sean jurídicamente válidos. Este problema sigue siendo el mismo en el entorno electrónico.

El Grupo de Expertos sugiere que la CNUDMI trate de solucionar el problema general de la incorporación de términos normalizados con especial referencia los términos normalizados en un contexto electrónico. Este problema podría tratarse de una manera general en la convención. Pueden encontrarse orientaciones en los artículos 2.20, 2.21 y 2.22 de los principios del UNIDROIT.

El Grupo de Expertos reconoce que es difícil solucionar el problema de la batalla de las formas. No obstante, se ha hecho un esfuerzo por resolver ese problema en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, que podría retomarse y quizá incluso mejorarse en una nueva convención.

3.6 Equivocaciones y errores

(Véanse los párrafos 74 a 79 de la Nota de la Secretaría)

Las respuestas al cuestionario muestran que las empresas también están preocupadas por la falta de uniformidad en las normas jurídicas nacionales relativas a las equivocaciones y errores. El Grupo de Expertos preferiría que esa cuestión se tratara en un nuevo artículo de la convención.

La convención debe indicar claramente que las partes pueden modificar de común acuerdo la norma supletoria de la convención relativa a las equivocaciones, es decir, que esa norma no debería ser obligatoria. Si bien está claro que la propia convención no debería ser obligatoria de una manera general, el Grupo de Expertos opina que sería útil que esto se señalara expresamente con respecto a los errores electrónicos, dado que algunas legislaciones nacionales en esta esfera contienen disposiciones obligatorias.

Apéndice - Cuestionario y respuestas

Cuestionario

La CCI distribuyó en septiembre de 2001 a empresas del mundo entero el siguiente cuestionario relativo a las prácticas en materia de contratación electrónica:

Antecedentes

La falta de uniformidad entre los diferentes ordenamientos jurídicos determina que quienquiera que desee hacer negocios fuera de su propia jurisdicción se vea obligado a incurrir en gastos considerables. A fin de evitar el problema de determinar el derecho aplicable a los contratos electrónicos, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) está examinando la posibilidad de elaborar normas jurídicas para la contratación electrónica. Si bien las empresas seguirán gozando de entera libertad para convenir sus propias prácticas contractuales, el proyecto de la CNUDMI podría permitir que se elaboraran reglas supletorias básicas para la contratación electrónica que podrían resultar de fundamental importancia para el comercio electrónico transfronterizo.

Deseosa de que este importante proyecto tenga en cuenta la realidad comercial, la CCI está preparando y tiene previsto presentar a la CNUDMI en noviembre un informe en el que se proporcionará un panorama general de las prácticas de contratación electrónica existentes y se analizarán las cuestiones jurídicas que convendría que abordara la CNUDMI. Con este fin, la CCI se está dirigiendo a las empresas a fin de lograr un mejor conocimiento de sus prácticas de contratación electrónica y solicitarles su opinión acerca del alcance que debería tener el trabajo de la CNUDMI. La CCI agradecería que dedicara algunos minutos de su tiempo a responder a las siguientes preguntas:

Su propia práctica y experiencia

¿Su empresa ya tiene experiencia en materia de contratación electrónica?

a. **Si la respuesta es afirmativa:**

- i. ¿le han solicitado sus proveedores/clientes/asociados que utilice medios electrónicos para celebrar contratos?
- ii. ¿ha encontrado alguna dificultad (jurídica o práctica)?

b. **Si la respuesta es negativa,** sírvase indicar las razones (no ha habido oportunidad/necesidad, problemas de infraestructura o de seguridad, falta de seguridad jurídica, etc.)

Ejemplos concretos

Si bien aún no se conoce con exactitud el alcance del proyecto de la CNUDMI, la CCI ha identificado algunos problemas que crean obstáculos para la contratación electrónica y que podría examinar la CNUDMI. Teniendo en cuenta que sólo se trata de ejemplos, la CCI desearía conocer su opinión sobre las cuestiones siguientes.

A. Formación de los contratos

En la actualidad, las normas sobre la formación de los contratos son diferentes en los distintos países. Las normas que determinan qué tipos de mensaje son jurídicamente vinculantes difieren. Por ejemplo, un mensaje en un sitio en la web puede constituir automáticamente una “oferta” vinculante conforme a la ley de determinado país pero no a la de otro. Esta falta de armonía crea un importante problema en el contexto internacional, debido a la dificultad de determinar el derecho aplicable y a la falta de uniformidad internacional en lo que respecta a la naturaleza vinculante de los mensajes.

1. A su modo de ver, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro?
2. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos?

B. Incorporación de términos en el contrato

Otra esfera en la que se observa una falta de armonía es en qué medida son vinculantes las condiciones de un contrato celebrado en línea. Es el caso, por ejemplo, de las reglas que se aplican para determinar si la remisión a través de un enlace hipertextual a otro sitio en la web que contenga términos jurídicos incorpora esos términos al contrato. Algunas jurisdicciones requieren una aprobación activa (como una pulsación en el vínculo o la selección de un signo afirmativo en la pantalla electrónica mediante el ratón), mientras que otras jurisdicciones no imponen estos requisitos.

3. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la incorporación de términos difiera de un país a otro?
4. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre incorporación de términos en los contratos electrónicos?

C. *Equivocaciones y errores*

Debido a la velocidad y a la automatización que caracterizan a las comunicaciones electrónicas, es fácil cometer errores (por ejemplo, en lugar de ordenar la compra de acciones por valor de 1.000 dólares, puede resultar que se haya ordenado la compra de 1.000 acciones), tanto si se trata de un error humano como debido a las elecciones automatizadas efectuadas por las computadoras. Actualmente reina cierta incertidumbre en cuanto a la asignación de responsabilidad por la comisión de errores, dado que la regla tradicional (que adjudica la mayor parte de esa responsabilidad a la parte que ha cometido la equivocación) tal vez no sea adecuada para el medio electrónico. En la



actualidad las diferentes jurisdicciones adoptan distintas posiciones con respecto a las equivocaciones en las comunicaciones electrónicas.

5. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro?
6. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas?

D. *Prueba*

Incluso en un contexto fuera de línea basado en papel, las contrapartes enfrentan a menudo dificultades para determinar con exactitud las condiciones de sus contratos: puede existir un intercambio de correspondencia que puede o no transformarse en un “documento contractual” único o, de lo contrario puede haber más de un “documento” con apariencia contractual porque cada una de las contrapartes utiliza sus propios términos normalizados. Los factores de incertidumbre se multiplican en un entorno en línea, donde la certeza jurídica depende no sólo del derecho aplicable en materia de contratos sino también del derecho probatorio y de la admisibilidad de los mensajes electrónicos como prueba de la intención de celebrar un contrato.

8. ¿Ha encontrado problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a:
 - a) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o
 - b) el reconocimiento de las condiciones en base a las que ha celebrado el contrato?
9. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas?

Normas futuras

10. A su modo de ver, ¿se plantean problemas en la práctica con respecto a las cuestiones A a D que figuran más arriba?
11. ¿Existen otras cuestiones que debería abordar la CNUDMI?
12. ¿Un marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa) sería útil para las empresas?
13. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole, ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como fuera de línea)?
14. ¿Cuáles son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales?

Respuestas

Hasta la fecha hemos recibido respuestas de 12 empresas que representan una gran variedad de sectores empresariales y regiones geográficas. A continuación se presenta un resumen, incluidas citas (subrayadas) de las respuestas:

Número	País	Resumen de las preguntas/respuestas
1.	República Checa - empresa industrial	<p>1. ¿Su empresa ya tiene experiencia en materia de contratación electrónica? <u>“Sí”</u>.</p> <p>2. a 9.: La empresa tiene problemas en todas estas esferas y acogería con beneplácito la labor de armonización al respecto.</p> <p>12.: ¿Un marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa) sería útil para las empresas? <u>“Sí. Las normas deberían aplicarse en todos los países.”</u></p> <p>13.: Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole, ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como fuera de línea)? <u>“Debería aplicarse un solo marco normativo.”</u></p>
2.	Dinamarca- empresa industrial	<p>1. ¿Su empresa ya tiene experiencia en materia de contratación electrónica? <u>“Desde mediados del decenio de 1980 hemos estado promoviendo la utilización de la contratación electrónica con nuestros clientes (externos) así como en el plano interno, entre las distintas dependencias de la empresa... Con respecto a los aspectos jurídicos, los problemas relativos a la facturación transfronteriza son los que han generado mayor incertidumbre.”</u></p> <p>2. a 9.: Con respecto a los ejemplos de obstáculos jurídicos indicados en el cuestionario, la empresa contesta lo siguiente: <u>“La falta de armonía internacional en las esferas de la formación de los contratos, la incorporación de términos en el contrato, las equivocaciones y errores y la prueba son cuestiones que aún no han causado problemas en las relaciones con nuestros clientes. No obstante, es una esfera que merece mayor atención, debido a la evolución y al aumento previsto del intercambio electrónico de datos (EDI) o de la contratación electrónica en un futuro cercano. la situación actual, caracterizada por legislaciones nacionales diferentes, encierra un riesgo latente, que socava las relaciones comerciales transfronterizas y transcontinentales y obliga a las empresas a consagrar demasiado tiempo y dinero a tratar de prever su situación jurídica. Por consiguiente, la armonización o la elaboración de nuevas normas supletorias se acogería con beneplácito, dado que constituiría un instrumento práctico para el comercio transfronterizo.”</u></p>

		<p>10. a 14.: Con respecto a la labor futura, la empresa expresa lo siguiente: <u>“Opinamos que la promoción de un marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica es una buena idea, siempre y en la medida en que refleje la necesidad de las empresas de contar con normas simples y transparentes relativas a la división de los derechos y las obligaciones entre las partes contratantes. Ese marco normativo armonizado debería basarse de preferencia en normas aplicables independientemente del medio utilizado, es decir, normas que se apliquen tanto a la contratación en línea como fuera de línea, a fin de garantizar su difusión y utilización a nivel mundial.”</u></p>
3.	Dinamarca - otra empresa industrial	<p>1. ¿Le han solicitado sus proveedores/clientes/asociados que utilice medios electrónicos para celebrar contratos? <u>“Sí”</u> ¿Ha encontrado alguna dificultad (jurídica o práctica)? <u>“Aún no.”</u></p> <p>2. a 9.: La empresa tiene problemas en todas estas esferas y acogería con beneplácito una labor de armonización al respecto.</p> <p>11. ¿Existen otras cuestiones que debería abordar la CNUDMI? <u>“El comercio electrónico en general, los conflictos entre derechos de propiedad intelectual y nombres de dominio.”</u></p> <p>12. ¿Un marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa) sería útil para las empresas? <u>“Sí.”</u></p> <p>13. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole, ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como fuera de línea)? <u>“Las normas deberían ser las mismas.”</u></p>
4.	Francia - banco importante	<p>La empresa destaca la importancia de la identificación territorial: <u>“Un sitio en la web puede instalarse en un país mientras que la empresa a la que sirve -cuyos bienes y servicios vende- está situada en otro país. El comprador necesita saber en qué país está comprando a fin de asegurarse de cuál es la legislación aplicable. Del mismo modo, además de estar enterado del lugar al que deben expedirse los bienes, el vendedor puede tener necesidad de saber en qué país está ubicado el comprador.”</u></p>
5.	Alemania - gran empresa de venta por correspondencia	<p>La empresa no estima necesaria la labor de armonización, dado que la mayoría de las cuestiones ya han sido solucionadas por la Directiva sobre comercio electrónico de la Unión Europea y el derecho alemán.</p>

6.	Alemania - otra gran empresa de venta por correspondencia	<p>1. ¿Su empresa ya tiene experiencia en materia de contratación electrónica? <u>“Utilizamos medios de comunicación electrónica con nuestros clientes debido a que el mercado de la venta por correspondencia así lo requiere. En lo que respecta a los proveedores, hemos decidido -después de un período de ensayo- no utilizar medios electrónicos porque las exigencias técnicas eran demasiado grandes y no estaba garantizada la seguridad de la transmisión de los datos.”</u></p> <p>2. A su modo de ver, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro? <u>“No, porque nuestras filiales y nosotros mismos sólo operamos en nuestros respectivos mercados nacionales”.</u></p> <p>3. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos? <u>“Sí. Sin embargo, dado que la Unión Europea no logró armonizar esas normas en el momento en que aprobó su directiva sobre comercio electrónico, dudo que ello pueda suceder en el futuro”.</u></p> <p>4. a 9.: La empresa tiene problemas en todas estas esferas y acogería con beneplácito una labor de armonización al respecto.</p> <p>12. ¿Un marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa) sería útil para las empresas? <u>“No lo creo. Si fuera semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa, ese marco no formaría parte del <i>jus cogens</i>. La parte más fuerte en el contrato excluiría las normas que no le agraden”.</u></p> <p>14. ¿Cuáles son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales? <u>“La cuestión de la determinación de la legislación aplicable al comercio transfronterizo, por ejemplo, la legislación relativa a la competencia, la protección de los datos, el comercio, plantea un verdadero problema. Pero dudo que este problema pueda solucionarse en un futuro próximo”.</u></p>
7.	Islandia - consorcio bancario	<p>1. ¿Su empresa ya tiene experiencia en materia de contratación electrónica? ¿Ha encontrado alguna dificultad? <u>“Los problemas jurídicos son la falta de previsibilidad y confianza debido a las complejas cuestiones jurídicas que plantean las tecnologías de la información (la formación de los contratos, el no rechazo, el archivo, la validación, la prueba) y el hecho de que no exista jurisprudencia. La utilización de las comunicaciones electrónicas para transacciones importantes se limita principalmente a grupos cerrados de usuarios cuyos miembros</u></p>

	<p>se ponen de acuerdo previamente sobre la tecnología que utilizarán y las consecuencias jurídicas que se derivarán de ello”.</p> <p>2. A su modo de ver, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro? <u>“Sí, opino que es un problema general en el derecho contractual internacional. Por ejemplo, la cuestión de saber si una propuesta es una oferta o una invitación a formular una oferta plantea una gran dificultad tanto para los consumidores como para los proveedores. Existen razones válidas para justificar una u otra alternativa, pero las partes deben saber cuál de ellas se aplica”.</u></p> <p>3. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos? <u>“Sería útil para aclarar la situación, pero la formación de los contratos es un problema jurídico importante para la mayoría de los países y la tradición constituye un factor esencial a ese respecto. Tampoco es útil que existan normas especiales para los contratos electrónicos que difieran de las que rigen la formación de los contratos basados en papel. Además, todas las exigencias formales en la esfera de la formación de los contratos pueden determinar que cosas simples se vuelvan complicadas, y deberían evitarse. La intención debería ser determinante”.</u></p> <p>4. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la incorporación de términos difiera de un país a otro? <u>“Sí, opino que es un problema, especialmente para los consumidores. En los países nórdicos, por ejemplo, la protección del consumidor es importante y la incorporación de términos por remisión debe realizarse de una manera muy clara y explícita”.</u></p> <p>5. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre incorporación de términos en los contratos electrónicos? <u>“Sí pero una vez más, el derecho contractual es una cuestión delicada de orden nacional”.</u></p> <p>6. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro? <u>“Sí”.</u></p> <p>7. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas? <u>“Pienso que las reglas tradicionales deberían ser suficientes en la mayoría de los casos (intención, culpa, buena fe)”.</u></p> <p>8. ¿Ha encontrado problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio? <u>“Cuando se celebra un contrato, ese hecho debe quedar perfectamente claro. El factor determinante debe ser la intención de quedar vinculado por el contrato y no tal o cual requisito de forma”.</u></p>
--	---

		<p>9. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas? <u>“No pienso que se pueda llevar a cabo en la práctica una armonización de las normas relativas a la prueba, aunque eso sería útil. También opino que en este caso deberían aplicarse normas generales.”</u></p> <p>10. A su modo de ver, ¿se plantean problemas en la práctica con respecto a las cuestiones A a D que figuran más arriba? <u>Sí, creo que las cuestiones enumeradas constituyen problemas no sólo en el contexto de la contratación electrónica sino también en el de la contratación en general. Esas cuestiones no son nuevas, pero la posibilidad de celebrar contratos por medios electrónicos hace que sean más visible en la práctica.”</u></p> <p>12. ¿Un marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa) sería útil para las empresas? <u>“Sí, sería útil.”</u></p> <p>13. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole, ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como fuera de línea)? <u>“Es preferible, con mucho, que se apliquen las mismas reglas, independientemente del medio utilizado.”</u></p>
8.	Japón-multinacional	<p>1. ¿Le han solicitado sus proveedores/clientes/asociados que utilice medios electrónicos para celebrar contratos? <u>“Sí.”</u> ¿Ha encontrado alguna dificultad (jurídica o práctica)? <u>“Hasta el momento no. Nuestra experiencia en materia de contratación electrónica se limita a unos pocos casos.”</u></p> <p>2. A su modo de ver, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro? <u>“Se trata efectivamente de un importante problema que algún día podría llegar a obstaculizar el comercio electrónico.”</u></p> <p>3. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos? <u>“Sí, sería útil, pero lo más importante sería la manera de proceder a esa armonización.”</u></p> <p>4. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la incorporación de términos difiera de un país a otro? <u>“Podría plantear un problema, pero ello también ocurriría en el caso de los contratos no electrónicos. En lo que respecta a estos últimos, las partes por lo general adoptan disposiciones durante el proceso de negociación para evitar que así suceda.”</u></p> <p>5. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre incorporación de términos en los contratos electrónicos? <u>“Es difícil contestar sí o no.”</u></p> <p>6. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro? <u>“Sí, es un gran problema.”</u></p>

		<p>7. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas? <u>“Es difícil contestar sí o no. Si el contrato contiene un artículo destinado a evitar ese riesgo, no sería necesario llevar a cabo esa armonización internacional. Es una cuestión que deberían solucionar las partes en el contrato.”</u></p> <p>8. ¿Ha encontrado problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a la prueba de que se ha celebrado un contrato, o al reconocimiento de las condiciones en base a las que se ha celebrado el contrato? <u>“No.”</u></p> <p>9. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas? <u>“No lo sé.”</u></p> <p>10. A su modo de ver, ¿se plantean problemas en la práctica con respecto a las cuestiones A a D que figuran más arriba? <u>“Si, algunas de ellas plantean problemas, pero no todas.”</u></p> <p>11. ¿Existen otras cuestiones que debería abordar la CNUDMI? <u>“No”.</u></p> <p>12. ¿Un marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa) sería útil para las empresas? <u>“Serían útiles principios directrices o un marco normativo. No obstante, si la convención se aprueba, cada país quedará en entera libertad de ratificarla o no. De modo que los aspectos relativos a la soberanía serían importantes.”</u></p> <p>13. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole, ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como fuera de línea)? <u>“Es difícil decir cuál es la mejor solución. Debemos examinar más casos prácticos antes de adoptar una decisión al respecto.”</u></p> <p>14. ¿Cuáles son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales? <u>“La responsabilidad del organismo certificador y los formatos de los documentos institucionales armonizados para evitar los problemas vinculados con las firmas electrónicas.”</u></p>
<p>9.</p>	<p>Suecia - multinacional</p>	<p>1. ¿Su empresa ya tiene experiencia en materia de contratación electrónica? <u>“Sí. La razón por la cual no recurrimos a la contratación electrónica, independientemente de las técnicas de intercambio electrónico de datos, no es la inseguridad jurídica. En realidad nunca celebramos contratos de venta electrónica, dado que todas nuestras operaciones comerciales se efectúan sobre la base de contratos en papel por intermedio de una</u></p>

		<p><u>plataforma de comercio electrónico protegida por una contraseña. Todos los contratos internacionales los celebran localmente nuestras sucursales, lo que significa que no se plantean problemas debido a la falta de armonía de las legislaciones. Los contratos transfronterizos son tan importantes que se negocian cara a cara.</u></p> <p>7. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas? <u>“La cuestión de las equivocaciones plantea un problema que debe solucionarse tanto a nivel nacional como a nivel mundial.”</u></p>
<p>10.</p>	<p>Tailandia-empresa comercial</p>	<p>1. ¿Su empresa ya tiene experiencia en materia de contratación electrónica? <u>“No, no tenemos experiencia en materia de contratación electrónica debido a la inseguridad jurídica y a que todavía no hemos tenido ocasión de llevarla a cabo.”</u></p> <p>2 a 9.: La empresa tiene problemas en todas estas esferas y acogería con beneplácito la labor de armonización al respecto.</p> <p>12.: ¿Un marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa) sería útil para las empresas? <u>“Sí, sería muy útil.”</u></p> <p>13. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole, ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como fuera de línea)? <u>“Estimamos que hay cierto número de factores que exigen que las normas aplicables a la contratación electrónica en línea y las relativas a la contratación electrónica fuera de línea sean distintas.”</u></p>
<p>11.</p>	<p>Estados Unidos-banco importante</p>	<p>1. ¿Ha encontrado alguna dificultad (jurídica o práctica)? <u>“No, todavía es demasiado pronto para que puedan plantearse problemas.”</u></p> <p>2. y 3.: La empresa tiene problemas en todas estas esferas y acogería con beneplácito la labor de armonización al respecto.</p> <p>4. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la incorporación de términos difiera de un país a otro? <u>“Sí, es un gran problema, principalmente cuando una firma electrónica se utiliza con el contrato (la ventaja del contrato electrónico está esencialmente vinculada a las firmas electrónicas). Por ejemplo, una firma electrónica ¿significa reconocimiento, acuerdo general informal o confirmación jurídica absoluta del contenido? Se necesita un medio mundial para determinar el contexto a pesar de las permutaciones lingüísticas y culturales”.</u></p>

		<p>5. a 9.: La empresa tiene problemas en todas estas esferas y acogería con beneplácito una labor de armonización al respecto.</p> <p>10.: A su modo de ver, ¿se plantean problemas en la práctica con respecto a las cuestiones A a D que figuran más arriba? <u>“Por el momento no pero en general es difícil poner en marcha contratos y firmas electrónicos. No se empezará a utilizarlos en la práctica hasta que no se hayan solucionado algunas cuestiones fundamentales”</u>.</p> <p>12.: ¿Un marco normativo armonizado a nivel nacional que rija la contratación electrónica (semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa) sería útil para las empresas? <u>“Sí”</u>.</p> <p>13. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole, ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como fuera de línea)? <u>“En realidad, las soluciones que se dieran a los problemas que se plantearan con respecto a los contratos en línea probablemente serían útiles para resolver también problemas latentes en el contexto fuera de línea. Sugiero que se realice un esfuerzo por elaborar normas adecuadas para el entorno en línea y que se verifique cómo funcionan esas normas cuando se aplican a las prácticas fuera de línea existentes”</u>.</p> <p>14. ¿Cuáles son las cuestiones más urgentes relativas al comercio electrónico en general y a la contratación electrónica en particular de las que usted desearía que se ocuparan los gobiernos y las organizaciones internacionales? <u>“1.) La responsabilidad de los organismos certificadores. 2.) Los formatos de documentos estructurados y la sintaxis para evitar la confusión vinculada con el contexto en la aplicación de las firmas electrónicas”</u>.</p>
12.	Estados Unidos - multinacional	<p>Observaciones generales:</p> <p><u>“Acogemos con beneplácito tanto la iniciativa de la CNUDMI tendiente a la elaboración de normas jurídicas para la contratación electrónica como la iniciativa de la CCI de garantizar que ese importante proyecto refleje las realidades y prácticas comerciales. Antes de responder al cuestionario, queremos subrayar algunos aspectos clave que vale la pena examinar:</u></p> <p><u>-- La falta de uniformidad de las normas nacionales relativas a la contratación electrónica tal vez requiera armonización. No obstante, recomendamos que también se preste atención al reconocimiento recíproco de las normas nacionales en las esferas en que las divergencias no sean importantes. Al elegir el método de armonización adecuado, sería igualmente útil</u></p>

		<p>reflexionar acerca de la utilidad de los códigos de conducta.</p> <p>-- En la medida en que resulten necesarias normas nuevas o modificadas para tener en cuenta los aspectos especiales de las transacciones electrónicas, esas normas deberían ser internacionales debido a la naturaleza intrínsecamente mundial del comercio electrónico. Los esfuerzos internacionales y regionales (por ejemplo, la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa al derecho contractual europeo, 2001/C 255/01) con miras a promover una mayor seguridad deberían emprenderse conjuntamente, ya que de lo contrario las preguntas que se planteen las entidades que desarrollan actividades comerciales tanto dentro como fuera de determinada región podrían quedar sin respuesta.</p> <p>-- En toda transacción, ya sea entre dos empresas, entre una empresa y un consumidor, o entre una empresa y una entidad pública, la validez de las relaciones contractuales establecidas por medios electrónicos debe garantizarse jurídicamente. En un mercado cada vez más mundial, todas las partes en una transacción electrónica deben tener la seguridad de que el marco jurídico que rige las transacciones comerciales tradicionales se aplica también a las obligaciones contractuales asumidas por medios electrónicos.</p> <p>-- Muchas jurisdicciones aún no han tratado de una manera adecuada una serie de cuestiones como la de saber cómo se perfecciona un contrato por intermedio de una red en línea, qué constituye una firma en el entorno en línea, y si los contratos en línea son ejecutables y en qué medida. Esta situación crea inseguridad y hace que se cierna el peligro del incumplimiento de las obligaciones.”</p> <p>1. ¿Le han solicitado sus proveedores/clientes/asociados que utilice medios electrónicos para celebrar contratos? “<u>Sí, principalmente los consumidores.</u>” ¿Ha encontrado alguna dificultad (jurídica o práctica)? “<u>Desde un punto de vista general, hay un sentimiento predominante de incertidumbre jurídica. Más concretamente, los problemas más frecuentes se relacionan con la multiplicidad de jurisdicciones (incluido el acceso desde países sancionados); la protección de los datos personales (la eficacia del consentimiento en línea, la adhesión, etc.); y la eficacia del método click/shrink wrap en relación con determinadas disposiciones concretas de los países (por ejemplo, la aceptación expresa de cláusulas en contratos normalizados en virtud del artículo 1341 del Código Civil italiano).</u>”</p> <p>2. A su modo de ver, ¿constituye un problema el hecho de que la medida en que usted está obligado por los mensajes electrónicos difiera de un país a otro? “<u>Si.</u>”</p>
--	--	--

	<p>3. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre formación de contratos electrónicos? <u>“Sí, por supuesto.”</u></p> <p>4. ¿Plantea un problema el hecho de que la ley relativa a la incorporación de términos difiera de un país a otro? <u>“Sí.”</u></p> <p>5. ¿Sería útil que se armonizaran las normas sobre incorporación de términos en los contratos electrónicos? <u>“Sí, sería muy útil.”</u></p> <p>6. ¿Constituye un problema a su modo de ver el hecho de que la ley relativa a las equivocaciones difiera de un país a otro? <u>“Pensamos que tal vez sería necesario investigar en qué medida el “tipo” de error es diferente en un contexto en línea y en un contexto fuera de línea y si efectivamente es diferente, determinar si son necesarias iniciativas técnicas o reglamentarias a ese respecto.”</u></p> <p>7. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a las equivocaciones cometidas en las comunicaciones electrónicas? <u>“Sí.”</u></p> <p>8. ¿Ha encontrado problemas debido a la falta de armonía internacional en la esfera del derecho probatorio con respecto a a) la prueba de que se ha celebrado un contrato, o b) el reconocimiento de las condiciones en base a las que se ha celebrado el contrato? <u>“Sí, principalmente con respecto a b).”</u></p> <p>9. ¿Sería útil que se armonizaran las normas relativas a la prueba en el contexto de las transacciones electrónicas? <u>“Sí.”</u></p> <p>10. A su modo de ver, ¿se plantean problemas en la práctica con respecto a las cuestiones A a D que figuran más arriba? <u>“Sí.”</u></p> <p>12. ¿Un marco normativo armonizado a nivel internacional que rija la contratación electrónica (semejante al de la Convención de Viena sobre la Compraventa) sería útil para las empresas? <u>“Sí, aunque debería tenerse en cuenta el hecho de que la aplicación de la Convención de Viena se excluye prácticamente en todos los contratos.”</u></p> <p>13. Si se elaborara un marco normativo armonizado de esa índole, ¿convendría que se previeran normas separadas para la contratación electrónica o sería preferible que se aplicaran las mismas normas independientemente del medio utilizado (es decir, tanto para la contratación en línea como fuera de línea)? <u>“Los contratos electrónicos no difieren fundamentalmente de los contratos basados en papel. No obstante, el comercio electrónico no reproduce enteramente las modalidades de contratación que se utilizan en la formación de los contratos por medios tradicionales. Por lo tanto, si bien el esfuerzo de armonización con miras a eliminar los obstáculos jurídicos a la utilización de los modernos medios de comunicación tal vez no se concentre principalmente en cuestiones jurídicas sustantivas, podría resultar necesaria una adaptación de las normas tradicionales del derecho contractual para tener en cuenta las necesidades del comercio electrónico. En ese sentido, opinamos que deberían elaborarse normas que abordaran la especificidad del medio técnico. Por cierto, cabe mencionar el hecho de que es más probable que se logre un consenso con respecto a las</u></p>
--	--

		<p><u>prácticas electrónicas debido a su novedad y a la falta de una tradición jurídica consolidada en esa esfera”.</u></p>
--	--	---